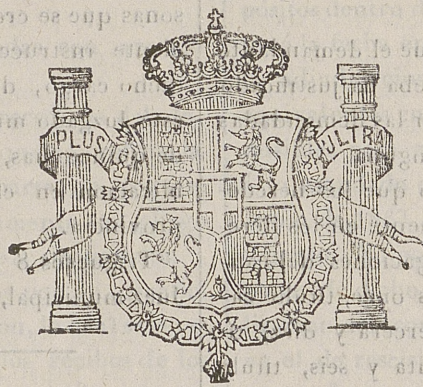


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capitul de provincia desde que publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Continúa pacificado el territorio de las Provincias Vascongadas, ascendiendo á 53 los acogidos ayer á indulto en Alava.

De Cataluña solo se tiene noticia del movimiento de las facciones huuyendo de la persecucion de las tropas, sin otro encuentro que el tiroteo habido entre la vanguardia de la columna Hidalgo, que contramarchó sobre la Selleda, y las facciones reunidas en dicho punto.

En la provincia de Tarragona se han presentado á indulto varios carlistas de las facciones allí dispersas.

Los Jefes carlistas siguen amenazando á las Compañias de ferro-carriles si no se les entregan las subidas cantidades que han reclamado, habiendo empezado ya á entorpecer los trenes é inutilizar las líneas telegráficas, y á cometer otros desmanes como el de que da cuenta el Comandante militar de Cervera, al participar que una faccion ha hecho fuego contra el tren de carga núm. 55, teniendo aquel que retroceder al apartado de Segües.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 12 de Julio.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Dos pequeñas partidas carlistas,

mandada una de ellas por Chuchurru y otra la que se levantó en Baracaldo, han sido simultáneamente batidas por las tropas, ocasionándolas la pérdida de tres heridos, cuatro muertos, cuatro caballos apresados y 48 armas de fuego.

Por consecuencia de este descalabro dicho cabecilla se ha presentado á indulto en Oquendo con 20 hombres armados, habiéndolo verificado 35 de los de Baracaldo en Retuerta, quedando disueltas ámbas partidas.

En Alava siguen tambien acogándose á indulto los dispersos de las facciones extinguidas, habiéndolo efectuado ayer 43.

De Cataluña no se ha recibido parte de ningun hecho de armas, refiriéndose tan sólo los telegramas á dar cuenta de la persecucion que sufren las facciones; las cuales, alcanzada una en San Hilario y otra por los Voluntarios de Belianes, se pusieron en fuga á la aproximacion de dichas fuerzas.

Continúan cometiendo exacciones en los pueblos por donde pasan, habiendo reclamado del municipio de Salt 1.000 pesetas. Se desmiente la entrada de Castells en Ripoll. En la provincia de Tarragona siguen presentándose á indulto algunos carlistas.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 677.

Habiendo sido encargado nuevamente de la Inspeccion de Beneficencia particular de esta provincia el Sr. Don Gabino Garcia por Real orden de 25 de Junio último en reemplazo de Don Juan Amo y Campo que la desempeñaba Lo pongo en conocimiento de las Autoridades, Patronos, Adminis-

tradores, y del público en general para los fines consiguientes.

Valladolid 12 de Julio de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NUM. 651.

Habiendo desaparecido del pueblo de Santa Cristina, provincia de Leon, en la noche del 23 de Junio último, los jóvenes Ciriaco Fragua y Santos Lozano, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados individuos, poniéndolos en caso de ser hallados á disposicion del Sr. Gobernador civil de la citada provincia de Leon que los reclama.

Valladolid 11 de Julio de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Señas de los individuos.

El Ciriaco de 23 años de edad, pelo negro, estatura alta, ojos castaños, barba poca, viste pantalon de estameña, chaleco de paño negro, blusa azul con rayas blancas, calzado borceguies.

El Santos de 21 á 22 años de edad, estatura baja, igual traje que el anterior, bastante grueso y robusto.

Seccion de Fomento.

Instruccion pública.

CIRCULAR NUM. 655.

Los Alcaldes de esta provincia ya habrán cumplido con el sagrado deber de satisfacer á los profesores de instruccion primaria de sus respectivas localidades, la dotacion, menage, retribuciones y renta de casa, correspondiente al cuarto trimestre del pasado año económico de 1871-72, y si no lo hubieran verificado les llamo la atencion muy seriamente para que en el improrogable término de diez dias, á contar desde hoy lo realicen, remitiendo á este Gobierno los recibos

acreditativos, no pudiendo disculparse con la mala situacion económica de los Ayuntamientos cuando tienen medios de vida propia que se aumentan tambien con las mejores condiciones del contribuyente, desapareciendo la razon en los Municipios que justifique la resistencia á tan justo pago.

Mucho sentiria que continuara el punible abandono en que se encuentran tan dignos funcionarios, porque me veria precisado á tomar medidas coercitivas contra aquellas autoridades locales que desoigan mis saludables consejos, que estan vasados en la mas estricta equidad y justicia.

Valladolid 11 de Julio de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

TERCERA SECCION.

NUM. 654.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Justo Alonso Estrada, natural y vecino de Aguilar de Campos, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Blanco Leocarne; y en nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto y requiero á todas las autoridades asi civiles como militares, se sirvan proceder á la busca y captura del expresado Justo Alonso, poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias, á cuyo fin se anotarán su señas á continuacion.

Dado en Villalon á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Diez Villalobos.—Por mandado S. S., Francisco Reoyo.

Edad veintitres años, estatura cinco pies y una pulgada, de pocas carnes, pelo rubio y pecoso: viste pantalon de paño con bandas ó listas negras, chaqueta de idem alagartado, sombrero hongo color de tabaco y mallorquinas de becerro negro.

Don Policarpo Gil Terradillos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio penden autos civiles de menor cuantía á instancia de D. Leoncio Pedrosa, vecino de La Seca, contra Doña Pia Bayon y Doña Josefa Hidalgo, sus convecinas, sobre pago de doscientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos, y sustanciado por los trámites legales, se ha pronunciado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantía entre partes de la una D. Leoncio Pedrosa de Pedrosa, representado por el Procurador D. José Sanchez de Cea, demandante, y de la otra como demandada Doña Pia Bayon Obregon y Doña Josefa Hidalgo, viudas y vecinas así como el demandante de La Seca, representada la primera por el Procurador Espiau, y por rebeldía de la segunda los Extradados del Juzgado, sobre pago de doscientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

1.º Resultando que en acto conciliatorio, cuyo certificado ocupa los dos primeros folios del expediente, reclamó el demandante de las demandadas la cantidad de doscientas sesenta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos que en las cuentas y particiones formadas por fallecimiento de D. Nicolás Pedrosa, padre del primero y marido en segundas nupcias de la Doña Pia, se le habian adjudicado en un crédito de igual suma que á la citada testamentaria adeudaba la de Doña Ricarda Rodriguez, de quien la Doña Pia es heredera usufructuaria, y los hijos menores de la Doña Josefa, herederos en propiedad.

2.º Resultando que en dicho acto conciliatorio, las demandadas no negaron la deuda, excepcionando únicamente la usufructuaria de los bienes de la deudora, que los herederos en propiedad eran los que debian solventarla; y la representante de estos manifestó que si ella poseyera los bienes pagaría inmediatamente el crédito reclamado, por lo que se terminó el acto sin avenencia.

3.º Resultando que deducida en este Juzgado la oportuna demanda y conferido traslado de la misma la contestó Doña Pia Bayon, no haciéndolo la Doña Josefa, por lo que la fué acu-

sada la rebeldía á instancia del demandante.

4.º Resultando que el demandante en el término de prueba ha justificado su accion, sin que por las demandadas se haya intentado ninguna.

1.º Considerando que los herederos suceden no solamente en los derechos sino en las obligaciones del causante, segun las leyes once, título catorce de la partida tercera y diez, título primero y treinta y seis, título catorce de la partida quinta.

2.º Considerando que por fallecimiento de Doña Ricarda Rodriguez, están obligados los herederos de esta á satisfacer las deudas que aquella tuviera ó dejara y que la circunstancia de hallarse separado el usufructo de la propiedad, no puede perjudicar al acreedor, siendo exigible la deuda cuando como sucede en el caso de autos no hay plazo estipulado para el pago á los diez dias de nacida la obligacion, segun la ley segunda, título primero de la citada partida quinta.

3.º Considerando que el usufructuario en virtud de testamento viene obligado á satisfacer las deudas del que le nombrara heredero con los bienes dejados por este:

Fallo: que debo declarar y declaro que Doña Pia Bayon, como heredera usufructuaria de los bienes dejados por Doña Ricarda Rodriguez, está obligada á satisfacer al demandante Don Leoncio Pedrosa la cantidad de doscientas sesenta y ocho pesetas y sesenta y cinco céntimos que esta le adeudaba, y en su consecuencia la condeno á que en término de quinto dia, á contar desde que esta sentencia sea egecutoria satisfaga dicha suma; pues así por esta mi sentencia que con imposicion de las costas á la Doña Pia, se notificará á las partes é insertará además en el *Boletin oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo. = Julian Cernuda.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en su sala de Juzgado en Medina del Campo á seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos; de que yo el Escribano doy fé. = Ante mí: Policarpo Gil Terradillos.

Lo relacionado mas por estenso consta y aparece del expediente de su razon y lo inserto á la letra en un todo con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia y cumpliendo con lo mandado, expido el presente que signo y firmo en Medina del Campo á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y dos. = Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 644.

Juzgado municipal de Trigueros.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo. Lo que se

hace saber al público para que las personas que se crean idóneas y de suficiente instruccion para desempeñar dicho cargo, dirijan las solicitudes á este Juzgado municipal en el término de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Trigueros 8 de Julio de 1872. = El Juez municipal, Felipe Tobar.

NUM. 653.

El Comisario de Guerra y de Fortificación de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar del distrito fecha 9 del actual, se saca á pública subasta la limpieza de las cloacas y sumideros de los cuarteles y edificios militares de esta plaza por término de un año, á contar desde primero del mes actual, á fin de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

Las personas que deseen tomar parte en esta licitacion, podrán enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en las oficinas de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en la calle de Milicias número 4, cuyo acto tendrá lugar el dia 26 del presente mes á la una de la tarde.

Valladolid 10 de Julio de 1872. = Pablo Minguez y Santiago.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de..., enterado del pliego de condiciones para la limpieza de las cloacas y sumideros de los cuarteles y edificios militares de esta plaza y conformándose en un todo con el pliego de condiciones, se compromete en verificarlo por un año desde 1.º del corriente mes hasta fin de Junio de 1873 por la cantidad de... pesetas, y al efecto lo firma con el fiador F. de T. de esta vecindad.

Fecha y firma del proponente.

Firma del fiador.

NUM. 675.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de este distrito en orden fecha 10 del actual se procede á subastar el acopio de 920 quintales métricos de paja larga que se calculan necesarios en un año para el servicio de la Administracion de Utensilios de esta plaza, y cuyo acto tendrá lugar el dia 20 del corriente á las doce de su mañana en la referida dependencia establecida Cadenas de San Gregorio núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo estampado á continuacion del pliego de condicio-

nes que está de manifiesto desde este dia en dicha Administracion y al de precio límite que lo estará á su vez desde el 18 del mismo, advirtiéndose que no será admisible ninguna proposicion que no llene los requisitos allí expresados.

Valladolid 10 de Julio de 1872. = Manuel Patron.

NUM. 619.

Don Ramon Rodriguez Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia del Procurador D. Julian Sanchez Hernandez, como curador para pleitos de Luciana de San José, sobre que se la declare á esta pobre para litigar con los herederos de Don Esteban Remolár, en el que, seguido por todos sus trámites, recayó el auto que en seguida copio:

PRIMERA SECCION Auto.

En la villa de Medina del Campo á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos; el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente y resultando del mismo:

1.º Que el Procurador Don Julian Sanchez Hernandez, como curador para pleitos de la menor Luciana de San José, solicitó en escrito de doce de Abril próximo pasado la defensa por pobre para litigar con los herederos de Don Esteban Remolár que son Basilio, Nicanor y Sebastiana Martin, menores de edad, representados por su padre Antolin Martin.

2.º Resultando que dado traslado al Antolin y Promotor fiscal, este le evacuó sin oposicion y por no haberlo hecho aquel en el término legal, le fué acusada la rebeldía, y se mandaron entender las sucesivas diligencias á él referentes con los extradados del Juzgado.

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba la parte actora articuló y probó la que comprende el escrito folio siete.

Considerando que D. Julian Sanchez Hernandez, ha probado debidamente por el dicho conteste de tres testigos y certificación del Secretario de este Ayuntamiento que su menor Luciana de San José es pobre y carece de bienes, estando sujeta á las labores propias de su sexo y que en la actualidad la tiene recogida por caridad D. Nicanor Remolár, Médico Cirujano de Mojados.

Visto lo expuesto y alegado por las partes y el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano, dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Luciana de San José y con opcion á disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo anterior al citado, entendiéndose

por ahora y sin perjuicio de lo que para en su caso y tiempo prescriben los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley.

Y por este su auto definitivo, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo mil ciento noventa de la dicha ley, lo proveyó, mandó y firma dicho Señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Julian Ceruuda.—Ante mí, Ramon Rodríguez.

Lo relacionado más por extenso consta y aparece del expediente de su rason y el auto inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Y para que tenga lugar la publicación acordada en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Medina del Campo á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Rodríguez.

CUARTA SECCION.

Núm. 647.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Mayo último, se halla inserto el pliego de condiciones para la subasta de papel de liar cigarrillos, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel que se emplea para liar cigarrillos en las Fábricas de tabacos de la Península.»

1.ª El día 20 de Julio de 1872, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas, bajo la Presidencia del Excelentísimo Sr. Director general, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Oficial Letrado y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion del papel fuerte y media cola que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para liar cigarrillos durante el período de tres años.

2.ª En el momento de darse principio á la licitacion el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada gruesa del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director general, quien las numerará por el orden de su presentacion, para ser despues abiertos á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas, deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero deberá unirse garantía firmada por un español que reúna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado antes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio sin agregar ninguna condicion eventual.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 28.750 pesetas, que constituirá, previas las debidas formalidades, en la Caja general de Depósitos con el caracter de necesario, en metálico ó sus equivalentes, á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta voz en el orden que hubieren sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones. Acto seguido procederá la Junta á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Señor Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la lina por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 57.500 pesetas, que

constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á lo mandado en Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes. No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso ó en el de rescision le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja general de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo. Si no lo verificase, así como en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10. El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del abastecimiento y terminará en 30 de Junio de 1875; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco, se variase el sistema administrativo de la Renta ó se suspendiera la labor de cigarrillos de papel por cuenta de la Hacienda, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningún concepto.

El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

11. El papel objeto de este contrato será precisamente blanco y de las clases conocidas por fuerte y media cola, conteniendo cada gruesa 12.000 papelillos, y cada uno de estos las dimensiones de 76 milímetros de largo por 38 de ancho, conforme á las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga lugar la subasta.

12. El número de gruesas de papel fuerte y media cola que durante el período de tres años necesitarán las

Fábricas de tabacos podrá ser el siguiente:

FÁBRICAS.	PAPEL		TOTAL
	FUERTE.	MEDIA COLA	
	Gruesas	Gruesas	
Alicante...	28000	4000	32000
Cádiz...	7000	1000	8000
Coruña...	10000	2000	12000
Gijón...	5000	1000	6000
Madrid...	108000	»	108000
Sevilla...	24000	4000	28000
Valencia...	5000	1000	6000
Total...	187000	13000	200000

Estas cantidades se fijan solamente para que los licitadores tengan un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos.

13. Si durante este contrato se suspendiera la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas que se citan, el contratista no tendrá derecho á que se le reciba el papel correspondiente á las en que se acordare aquella medida; pero si la confeccion de dicha manufactura se hiciere extensiva á la Fábrica de Santander no comprendida en este pliego, ó se acordase el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista tendrá obligacion de surtir las del papel necesario bajo las mismas bases que se fijan para este contrato.

14. El contratista constituirá por su cuenta, dentro de cada Fábrica de las que haya de abastecer, un depósito de papel permanente en cantidad igual al que los mismos establecimientos puedan consumir en dos meses y que le señalará la Direccion general de Rentas al hacerle el primer pedido. Estos depósitos, que habrán de quedar constituidos antes de los dos meses siguientes á la fecha en que se le reclamen, se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formarán parte integrante de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

15. La Direccion general de Rentas pasará al contratista, con la anticipacion de 30 dias, el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas antes de finalizar dicho plazo, continuándolas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que comprenda la consignacion habrá de quedar entregado al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso

mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligación de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Dirección con la anticipación de 15 días.

16. Las entregas se harán en las Fábricas por gruesas, conteniendo cada una 12 paquetes de á 1.000 papellitos útiles y cortados, con peso de 948 gramos las de papel media cola y 862 gramos las de fuerte, incluso el embalaje que quedará á beneficio de la Hacienda.

17. El reconocimiento del papel se efectuará por las personas que designen los Administradores Jefes de las Fábricas á presencia de los mismos, con asistencia de los respectivos Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los funcionarios á quienes se confiera la ejecución de este servicio y los Administradores serán inmediatamente responsables de la calificación que les merezca el papel, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieran observar y no diesen de ello cuenta á la Dirección general de Rentas.

Terminado el reconocimiento se extenderá por el Notario la oportuna acta que firmarán todos los concurrentes, y cuidará de remitir el Administrador Jefe respectivo á la antecitada Dirección general.

18. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, le prestará su conformidad firmando el acta: en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Dirección general de Rentas dentro del plazo de 10 días, contados desde el en que se apruebe el acta del primero, cuyo centro lo otorgará, si procediese, siempre que se hubiese solicitado antes de terminar dicho período, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operación, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta correspondiente las razones que motivaran la primitiva calificación del papel si esta fuese distinta de la que merezca en el segundo.

Los empleados á quienes se confiera la ejecución de los segundos reconocimientos, serán responsables de la calificación que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y solo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

También corresponde al contratista el satisfacer los que por cualquier otro concepto originen las entregas del papel hasta su admisión y recibo en las Fábricas.

19. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en el local separado, del que tendrá una llave el contratista, y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido con la obligación de reponerlas en los ocho días siguientes al en que hubiera tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

20. Declarada la admisión de papel útil por la Dirección general de Rentas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificaciones valoradas de cada entrega al precio de contrata con el V.º B.º del Administrador Jefe, cuyos documentos se extenderán en papel del sello 11 por cuenta del contratista.

21. Las certificaciones de pago, que estarán expedidas á favor del contratista, se pasarán por la Dirección general de Rentas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en la Tesorería Central de la Hacienda pública, siempre que hubiesen sido comprendidas las cantidades que representen en la respectiva distribución de fondos, con objeto de que puedan hacerse efectivas dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si comprendidas las cantidades en la distribución mensual de fondos, no se hiciese el pago por cualquier causa y el contratista lo hubiera reclamado de la Dirección general de Rentas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse á los 30 días siguientes al en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediera de 80.000 pesetas, siempre que hubiera reclamado su abono y no se le hubiera hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

22. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condición 15, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de 15 días, pasado el cual sin haberlas verificado recogerán el papel del depósito; y cuando este no fuese suficiente, dispondrán aquellos la compra del necesario sin mas aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que ascendían, quedando obligado á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciera, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley

provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 18 no verifique la reposición del papel que le hubiese sido desechado ó tomado del depósito.

23. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta un mes después de la nueva subasta que, con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato; quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiera por administración y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desarrollo. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resulta otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

24. El que resulte contratista aceptado sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Fe-

brero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de papel fuerte y media cola que en el trascurso de tres años necesiten las Fábricas de tabacos de la Península, se compromete á entregar cada gruesa, bajo las condiciones indicadas, al precio de... pesetas... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Leandro Rubio.

—S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.—Madrid 14 de Mayo de 1872.—Camacho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en este servicio.

Valladolid 9 de Julio de 1872.—Emilio García.

QUINTA SECCION.

Núm. 651.

Alcaldía consuetudinaria de Almenara.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial que corresponde pagar á este distrito municipal en el ejercicio económico de 1872-73, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para los efectos legales.

Almenara 8 de Julio de 1872.—El Alcalde, Anselmo Artiaga.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Canillas.
La Mudarra.
Llano de Olmedo.
Mejeces.
Montalegre.
Mucientes.
Piñel de Arriba.
Puras.
Quintanilla del Molár.
Renedo.
Rodilana.
San Pedro de Latarce.
Tudela de Duero.
Valdenebro.
Valbuena de Duero.
Villaespér.
Villalba del Alcór.
Villanueva de los Caballeros.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el día 9 del corriente mes ha desaparecido de la casa de Francisco Cordovilla, vecino de Villanueva, un pollino de 18 meses de edad, pelo pardo.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á su dueño que dará una gratificación.